

# DON RAFAEL GREGORIO DE VELEÑA,

DEL CONSEJO DE S. M., SU MINISTRO EN LA REAL AUDIENCIA DE ESTE REYNO, ASESOR GENERAL de la Subdelegacion de Rentas Reales de esta Provincia, y como tal encargado de ésta por ausencia del propietario &c.

La variedad en el punto donde debe contribuirse sancionada en el Real Decreto de 30 de Mayo del corriente año, que le fixa en el pueblo donde estén situados los bienes, aunque sea otro el vecindario de sus poseedores, ha causado dificultades en el abono ó rebaja de la octava parte de la Contribucion general del Reyno compensable en virtud de otro Real Decreto de la misma fecha que se publicó por bando: unas Juntas se resistieron á rebajarla á los contribuyentes forasteros, á pretexto de no tener el pueblo liquidados sus créditos, circunstancia precisa segun el último de dichos Reales Decretos: otros porque aquella clase de contribuyentes no tenia parte en los expresados créditos, sino en los de los pueblos donde habian contribuido hasta entonces; y las mas manifestaron el perjuicio que sufririan los contribuyentes vecinos del pueblo únicos interesados en sus respectivos créditos, si se hiciera extensiva la rebaja á los forasteros, al paso que el pueblo donde éstos habian contribuido como por exemplo Palma que comprendia en los repartimientos á un considerable número de bienes situados fuera de su distrito, gozaria del beneficio de retener unos créditos en favor de sus terratenientes, mucho mayor del que provino de los bienes de su distrito, resultando de aquí que en un término mas breve de lo regular habrian consumido su crédito, en perjuicio de los contribuyentes del vecindario, y aun puede ser de los forasteros, porque consumido el crédito no lograrían mas descuento, al tiempo mismo que el pueblo donde contribuyeron tendria tal vez créditos suficientes para algunos años. Estas reflexiones no se ocultaron á la penetracion del Cavallero Intendente propietario, mas la premura con que se iba planteando la contribucion no le permitió por entonces tomar una providencia que proporcionase á cada contribuyente el justo reintegro de su respectivo alcance, para la qual eran precisas operaciones que exigian meditacion y tiempo, las quales dexó pendientes á su salida de esta Isla: entretanto resolvió algunas consultas mandando abonar la octava parte indistintamente, atendiendo á que el gravámen momentáneo que sufrían los pueblos forenses era fácil de reparar en el próximo repartimiento; y dejó para mas adelante dar una regla fixa sobre el punto en disputa, el qual me dejó recomendado quando entregó el mando de la Intendencia. En su virtud é insiguiendo las ideas del expresado Señor Intendente, prevengo á las Juntas repartidoras y demás á quienes comprende, que observen los artículos siguientes:

- 1.º Las Juntas admitirán en la recaudacion del último tercio, la rebaja de la octava parte del cupo correspondiente á los contribuyentes así vecinos del pueblo como forasteros.
- 2.º Se exceptuan de la regla anterior las Comunidades, manos muertas, y demás poseedores de bienes en aquella parte que no entran en las contribuciones de que ha pro-

venido el alcance de los Pueblos; debiendo en su consecuencia satisfacer por entero su cupo, extendiéndose esta regla á los dos tercios vencidos.

3.º Las Juntas formarán relaciones de las cantidades rebajadas por octava parte á los contribuyentes forasteros, comprensivas de todo el año con expresion de sugetos, dividiendolas por Pueblos: es decir formando una relacion por cada Pueblo donde tenían su cuenta y pagaban las contribuciones, reuniendo en una sola relacion todos los de un mismo Pueblo.

4.º Estas relaciones certificadas por los individuos de la Junta y visadas por los Ayuntamientos de los Pueblos donde antes contribuian los sugetos comprendidos en ellas, se presentarán en las Dependencias de Rentas para que su importe se deduzca de menos en la baja que debe hacerse en la certificacion de crédito por la octava parte del cupo compensable, y que al mismo tiempo sea un aumento de deduccion al Pueblo en que tienen sus créditos los contribuyentes.

5.º Para el año venidero deberán los contribuyentes forasteros para que tenga lugar la rebaja de la octava parte de su respectivo cupo, presentar á las Juntas certificacion de la parte de alcance que les quepa en los créditos del Pueblo en que contribuyeron, librada por el Ayuntamiento del mismo, sin cuya circunstancia no se les admitirá la rebaja; y estas certificaciones servirán al mismo efecto que las relaciones de que trata el artículo tercero.

6.º El importe de los créditos que les resten á los Pueblos despues de haber dado á cada contribuyente la certificacion del que le resulte de una liquidacion particular, quedará en deposito en la Real Tesorería conforme vayan venciendo las deducciones de octavas partes, hasta que justifiquen su pertenencia individual ó resuelva S. M. lo que tenga por conveniente.

7.º Para que tenga efecto la compensacion á los pueblos, deberán justificar con legítimas cartas de pago, la circunstancia de haber cubierto las contribuciones ordinarias correspondientes al año 15, pagaderas en 16 y al mismo 16 que debían pagarse en el corriente, á cuyo fin los Ayuntamientos forenses liquidarán con el de la Capital por lo respectivo á la Talla general y con la Contaduría de Ejército el Utensilio.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia de lo que debe practicarse para que sin agravio de los respectivos interesados se cumpla lo resuelto por S. M. en alivio de los contribuyentes, mando se publique el presente bando y fije en los lugares públicos y acostumbrados de esta Ciudad, de la de Alcudia y de los demás pueblos de esta Isla. Dado en Palma á 17 de Noviembre de 1817.

RAFAEL GREGORIO  
de Veleña.

José Climent,  
Secretario.

Se publicó dia 23 de Nov. de 1817 segun doy fee.

Bernardo Manera C.º M.º y Sec.º



BOY R... G... TORIO DEN... ENA

... como ...

... en ...

... en ...

*Jun 19 1817. Sobre ... de 8 a. Puse en ...*

... en ...

... en ...

Secretario



BAND. 38